

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2011-367
DEMANDANTE: NOHEMY DE JESÚS CEBALLOS MEJÍA Y ENRIQUE
GUEVARA GAMBOA
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.
– UNIDROGAS

WILLIAM MALDONADO DELGADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.523.914 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional N° 173.551, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me dirijo al señor Juez estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha dos (2) de agosto de 2022, el cual sustentó en los siguientes términos:

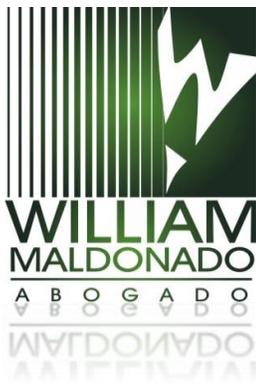
LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Despacho resuelve declarar probada la excepción *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CARENCIA ABSOLUTA DE CULPA*.

LAS RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Basa la posición el Juzgado en las siguientes manifestaciones:

El origen del fatídico desenlace escapó totalmente al objeto social y la actividad de la sociedad demandada contrario sensu provino de situaciones totalmente ajenas a la empresa pues **“conforme a lo que se logró acreditar al interior del proceso penal”** y que con base en ellos generaron las condenas atrás referidas esas situaciones se circunscribieron a inconvenientes **problemas generados dentro de la órbita personal del joven fallecido con la organización delincuencia denominada SAYAYINES y/o ÁGUILAS NEGRAS y/o LOS RASTROJOS** más concretamente con 2 de sus cabecillas que fue de quienes promovieron la orden esto es **ALIAS ÁGUILA O ALBERTO** quién podría como comandante militar y de **LUZ ESTELA LÓPEZ GARZÓN ALIAS LA TÍA** encargada de la parte financiera. **ES CIERTO QUE EL MOTIVO CONCRETO NO SE SUPO** pero la aceptación de cargos que llevó a alguien ser la tía celebrar el preacuerdo que condujo a su condena penal tuvo apoyo de todos los elementos materiales probatorios recopilados por el ente acusador dentro de los cuales se dijo por parte de testigos que eran también miembros de la misma organización criminal de quienes hizo referencia a que la orden fatal proveído por problemas que el joven administrador tuvo con la señora Estela López Garzón y así quedó acreditado entre la investigación penal que por lo menos 5 de los miembros de la banda criminal SAYAYINES o ÁGUILAS NEGRAS o LOS RASTROJOS cuyo campo de acción para la época era el puerto petrolero tuvieron incidencia directa en el ingreso a las instalaciones de la droguería alemana número 6 con el fin de asesinar a Diego Fernando Guevara previa corroboración de la presencia de la víctima en el lugar de los hechos y por ser



el mejor momento para actuar cuando precisamente el occiso se disponía a cerrar de todo. ***(Lo resaltado en negrilla es mío).***

LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISION

PRIMERO: El error en que incurrió el Juzgador de primera línea se torna por absoluta ausencia de valoración probatoria, pues los hechos y omisiones que dieron origen a la responsabilidad que se demanda ocurrieron en un segmento temporal que comenzó en el año 2007, cuando el joven DIEGO GUEVARA fue designado como administrador del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA ALEMANA No 6 ubicada en el municipio de Barrancabermeja

El Juzgador circunscribió su atención en las declaraciones inconclusas, ofrecidas por CINCO (5) de los participantes del homicidio del Joven Diego Guevara.

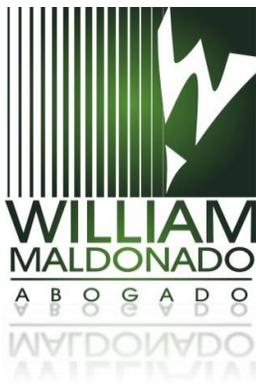
De lo anterior podemos concluir que Juzgado en efecto incurrió en defecto factico por una indebida valoración de la prueba o valoración conjunta, concienzuda y con sana critica de las pruebas, teniendo en cuenta que se contradice en sus argumentos, así mismo no realizo un test de razonabilidad frente al hecho y el daño que hoy nos ocupa.

Inicialmente el despacho manifiesta que dentro de la investigación penal por el Homicidio de DIEGO FERNANDO GUEVARA se dijo por CINCO (5) CRIMINALES cuando realmente participaron ocho (8); habían manifestado en una declaración, que a este último lo habían enviado a matar porque había tenido problemas personales con **“ALIAS LA TIA”**.

No obstante, lo anterior, manifiesta al **minuto 51.29 seg.** lo siguiente: **ES CIERTO QUE EL MOTIVO CONCRETO NO SE SUPO;** Es decir que el motivo del homicidio del joven DIEGO FERNANDO no se supo, quedo en entredicho, y que veracidad y credibilidad podrá tener una banda delincuencia, si el único fin de justificar sus actos es desviando su responsabilidad a terceros con el fin de obtener beneficios en su preacuerdo como en efecto sucedió. para obtener beneficios en la rebaja de sus penas privativas de la libertad, aspectos que revictimizan al hoy fallecido DIEGO GUEVARA, manifestando dentro del proceso que al parecer el occiso tenía vínculos con la banda criminal que lo asesino sin tener prueba alguna de su sentir.

Queda claro, y está plenamente demostrado, de acuerdo al proceso penal que se adelantó por el Homicidio de DIEGO GUEVARA que los delitos que se les imputarían a los autores intelectuales y cómplices del homicidio del joven DIEGO, era el ***de Hurto Agravado y Calificado, en concurso de delitos entre los que se encontraba el porte ilegal de armas de fuego, concierto para delinquir y extorsión*** este último que no les otorgaría ningún beneficio de rebaja de penas, razón por la cual era necesario buscar un preacuerdo para que les fueran eliminados algunos delitos a cambio de conseguir una rebaja significativa de las penas privativas de la libertad que se les impondría como en efecto sucedió, sin haber sido avalado por las víctimas.

En contexto de lo anterior, el a-quo predica su decisión basada en el preacuerdo realizado por la Fiscalía con los autores del Homicidio del Joven Diego Guevara, dejando de un lado que este preacuerdo, solo tenía un fin, y era beneficiar a los autores de la muerte del administrador de la DROGUERIA ALEMANA No 6; dejando de lado la decisión administrativa del MINISTERIO DE trabajo y la protección social, por medio del cual se sanciona a la sociedad UNIDROGAS, el cual es la prueba fundamental de la culpa subjetiva probada



del empleador, la cual reposa en el expediente y que fue pasada por alto por el juez de primera vara.

SEGUNDO: De otro lado, manifiesta el despacho, que el segundo elemento que es el de la culpa el elemento subjetivo achacable a la parte demandada es importante precisar que en este elemento para el caso que nos ocupa soporta **el deber de seguridad que la sociedad demandada unión de droguistas UNIDROGAS SA tiene para con sus empleados** sin perder de vista que estamos en un régimen de culpa probada esto es que corresponde su acreditación a la parte actora.

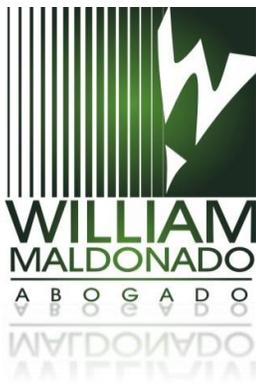
En consecuencia, la absoluta falta de apreciación de las pruebas que obran en el proceso y que demuestran las circunstancias en que sucedieron los hechos anteriores se erige en una razón suficiente para concluir que el Juez de primera línea dictó una sentencia sin sustento fáctico.

En todo caso, al examinar la labor probatoria del *a- quo* sobre los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2008, salta a la vista que incurrió en graves y ostensibles errores, tal como se demuestra a continuación.

Se contradice el despacho nuevamente, puesto que manifiesta que: entonces nuestro estudio toca con aspectos relacionados con el protocolo o conjunto de normas y procedimientos que deben seguirse en ciertas situaciones o actos a los que se debe sujetar la sociedad demandada para el manejo de los riesgos públicos a los que eventualmente podría verse enfrentado uno de sus empleados es decir las medidas implementadas el suministro de herramientas y mecanismos que ayudan a proteger y resguardar la vida e integridad de sus trabajadores durante el desempeño de sus labores en los distintos establecimientos de comercio como aquel donde le fue arrebatada la vida al joven Diego Fernando Guevara Ceballos un dispensario de medicamentos y demás servicios prestados a través del establecimiento droguería alemana por parte de UNIDROGAS SA en una ciudad como Barrancabermeja connota un cúmulo de situaciones Y/O actos que se viven de manera constante en ese tipo de espacios abiertos al público que pueden poner en riesgo la vida integridad física y el patrimonio de las personas como sucede con los saqueos robos atracos fleteos secuestros extorsiones atentados asonadas etc; que por tratarse de un riesgo externo los controles y medidas deben articularse con un análisis externo de las condiciones sociales de los territorios donde se desarrollan esas actividades. (la cita es de la sentencia).

*Al respecto debemos realizar un análisis frente a la **Responsabilidad Subjetiva por culpa patronal o del empleador**; Una vez visto los aspectos generales de la responsabilidad del empleador en accidentes laborales, incumbe ahora entrar a examinar de forma puntual en que consiste la responsabilidad subjetiva por culpa patronal. Antes que nada, es pertinente aclarar que la responsabilidad subjetiva debe ser equiparada como un derecho subjetivo que tiene el trabajador. Aftalión (1992) afirma que el derecho subjetivo como pretensión es: La situación en que se encuentra una persona que puede, por medio de una manifestación de voluntad, exigir de otra el cumplimiento de su deber, y obtener la ejecución de una sanción por el órgano del Estado contra el infractor, por medio de otra manifestación de voluntad dirigida a ese sentido. (p.230) En base lo anterior, se obtiene que el derecho que se persigue resarcir o restablecer con la declaración judicial de la responsabilidad del empleador en el accidente de trabajo, es de índole subjetivo por que se requiere de la intervención de la justicia, para que sea esta la que sancione al empleador mediante el pago al trabajador de una indemnización por perjuicios.*





El sustento normativo de esta responsabilidad subjetiva se localiza en el artículo 216 del código sustantivo de trabajo, cuyo tenor expresa: “Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”. Se infiere con gran notoriedad el sentido y alcance de la norma citada, pues se trata de una responsabilidad basada estrictamente en la culpa. Ahora bien, el código civil colombiano diferencia la culpa del dolo, la primera se entenderá como la infracción al deber general de cuidado y prudencia, es decir, hay culpa cuando se es negligente, se actúa como impericia o imprudencia, y habrá dolo cuando exista la intencionalidad de causar un daño, o sea que confluente la voluntad del sujeto y el conocimiento de que el acto que va ejecutar producirá un perjuicio cierto. El concepto de culpa es universal, en el sentido que la culpabilidad en derecho penal es equiparable a la culpabilidad del empleador en derecho laboral, siendo obviamente la consecuencia distinta, ya que en derecho penal quien obra con culpa podrá ser sancionado con una pena, mientras que el empleador que obra con culpa deberá indemnizar al trabajador que sufrió el accidente de trabajo

Con lo anterior podemos concretar que la culpa subjetiva logra configurarse, cuando el empleador, tuvo la oportunidad de proveer los daños que se podían ocasionar a su grupo de trabajo en el establecimiento de comercio denominado DROGUEROA ALEMANA No 6 de la ciudad de Barrancabermeja, si este hubiese optado por un sistema de seguridad óptimo y adecuado, revestido de seguridad industrial que le permitiera a sus empleados, a la policía y/o a la empresa de vigilancia SEVICOL, acudir al llamado de auxilio del joven DIEGO FERNANDO GUEVERA, al momento de haber sido asaltado y asesinado en su sitio de trabajo, cuando no contaba con un sistema de seguridad, no se encontraba acompañado de ningún otro compañero de trabajo que le hubiese permitido reaccionar ante el ataque de la banda criminal.

Conforme a lo anterior, se encuentra demostrado y acreditado y no admite discusión alguna la culpa probada de la demandada UNIDROGAS, cuando fueron sancionados por cuenta del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL mediante **RESOLUCION DTS 0000 2218 de enero del año 2010** previa investigación administrativa, por no cumplir las obligaciones contempladas en la Ley al violar las disposiciones contenidas en el Artículo 84 de la Ley 9 de 1979, Art 4 del Decreto 1530 de 1996, Artículo 21 literal d) y 56 del decreto 1295 de 1994, esto es por no dar cumplimiento a las normas relativas al Sistema General de Riesgos Profesionales, ya que no se demostró que DIEGO FERNANDO GUEVARA CEBALLOS contara con capacitación e inducción específica de los riesgos de la labor que desarrollaba para la empresa.

Así mismo, la parte demandada, no logro probar en ningún momento ni justifico la permanencia del hoy fallecido DIEGO GUEVARA al interior de la DROGUEROA ALEMANA No 6 en un día y turno no laborable para él, tampoco implemento y ejerció vigilancia en los diferentes centros de trabajo en lo que respecta con cumplir normas de seguridad al cerrar y abrir el establecimiento comercial, de igual manera le falto ejercer vigilancia en relación al horario de trabajo de cada uno de sus trabajadores, como ocurrió en el caso del joven DIEGO GUEVARA, y por ultimo y más importante, que en ningún momento la empresa implemento capacitaciones en manejo de riesgo público, lo que sitúa al empleador como civilmente responsable, y hasta llegar a una conducta punible por desatender su deber de garante y cuidado que debió tener frente a su equipo de trabajo.



Son estos aspectos los que rayan contra lo manifestado por el despacho de primera instancia, cuando “CULPA” al fallecido DIEGO GUEVARA de tener problemas personales con las bandas criminales, cuando la culpa del demandado esta más que probada, existiendo así los tres elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual; tratando de controvertir una investigación administrativa que hizo directamente EL MINISTERIO DE TRABAJO Y LA PROTECCION SOCIAL, donde se recaudaron un sin número de pruebas documentales y testimoniales, que fueron allegadas oportunamente al proceso, y que obran allí, y que era deber del despacho hacer un estudio minucioso de las mismas y otra seria la conclusión.

así las cosas, y teniendo en cuenta que estamos frente a culpa subjetiva, la carga de la prueba se invertirá en estos caso, quedado así en cabeza de la parte demandada probar que actuó como lo ordeno el legislador, sin embargo, ha de manifestarse, que el juez de primera instancia debió tener en cuenta la investigación y decisión tomada por el Misterio de la Protección Social, donde se probó la culpa negligente del empleador.

Ahora bien, El jurisconsulto francés acuñó la cláusula general de responsabilidad, aludiendo a otras especies de daños causados por faltas en que no hay crimen ni delito, en los siguientes términos:

«Todas las pérdidas y todos los daños que puedan sobrevenir por obra de alguna persona, sea por imprudencia, ligereza o ignorancia de lo que debe saber, o por faltas semejantes, por más leves que sean, deben ser indemnizadas por aquel cuya imprudencia o falta haya dado lugar a ellos; pues son un mal que ha hecho aún cuando no tuviese intención de dañar. Así, aquel que jugando imprudentemente a la barra en un lugar peligroso para los transeúntes, hiere a alguno, quedará responsable del mal que habrá ocasionado». (Ibid. p. 83) Radicación N° 05001-31-03-003-2005-00174-01

El concepto de culpa puede variar en la terminología para conceptualizarlo, pero universalmente hay consenso en su definición. Para el tratadista Bramont (2004) asegura:

“La culpa consiste en un juicio de valor concreto. No analiza al hombre en abstracto, desligado de toda realidad, sino frente a un hombre concreto”.

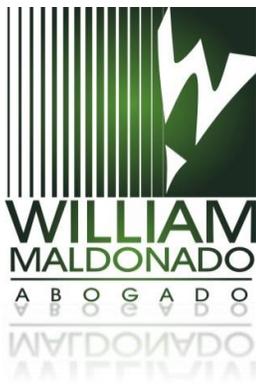
De ahí la importancia de la tipicidad y a antijuridicidad que determinan objetiva, subjetiva y normativamente ese hecho del cual responden. (p.359)

Según la concepción anterior la culpa está ligada al actuar correcto del hombre en la vida cotidiana, no se equipará en abstracto sino en concreto, es decir, que se deber valorar el comportamiento humano conforme a las reglas de diligencia.

Por su parte, Cavero (2003) manifiesta: *“La culpa no puede constituir una categoría desligada del injusto, pues toda imputación establece necesariamente una vinculación entre hecho y autor”.* (...) en la culpabilidad solo debe tenerse en cuenta los aspectos que permiten la imputación personal, es decir, la posibilidad de atribuir a una persona el rol sobre el que se ha realizado provisionalmente la imputación del hecho. Por esta razón para poder precisar los aspectos que se agrupan en la culpabilidad se requiere dejar en claro previamente que entendemos por imputación personal. (p.652)

Según lo anterior, la culpa es personal y va ligada la imputación de un hecho previo en que se actuó de forma directa ocasionando un daño cierto. No





obstante, **la culpa en materia el empleador debe equiparse a la denominada posición de garante**, García (1999) indica lo siguiente:

La posición de garante se define genéricamente por la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, determinante de que aquel se hace responsable de la indemnidad del bien jurídico.

De aquella relación surge para el sujeto, por ello, un deber jurídico específico de evitación del resultado. De tal modo que la no evitación del resultado por la garante sería equiparable a su realización mediante una conducta activa. (p.127) Según lo anterior, **el empleador es responsable de garantizar la vida e integridad física de sus trabajadores, en tal sentido lo expresa el numeral 2 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo al decir que los empleadores están obligados a “procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud” (Abello, 1993, p. 109).** De forma concreta el concepto de culpa en materia de responsabilidad civil, según (Santos, 2006) se edificó:

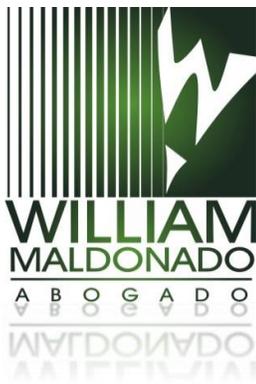
En Francia el caso Jand’heur, cuyo fallo fue emitido por sentencia de las cámaras reunidas de la Corte de Casación, el día 13 de febrero de 1930, en la cual se estableció que la presunción de responsabilidad que implantaba la legislación francesa, se establecía en contra de la persona que tenía bajo su guarda una cosa inanimada que haya causado un daño a otro y solo puede desvirtuarse mediante la prueba de una causa ajena, es decir no se excluía el elemento culpa, pero no era la víctima la que tenía la carga de la prueba, sino era el guardián el que debía probar una causa ajena para poder exonerarse de la responsabilidad. (p.34).

En esta medida la responsabilidad por culpa exige “como requisito de ineludible concurrencia, el que al eventual responsable se le pueda reprochar culpabilísticamente el hecho originador del daño, pues sólo así puede generarse responsabilidad” (Picazo, 2010, p. 162), lo cual resulta obvio que así sea, ya que, si no es posible imputar culpa al responsable, este no estaría en la obligación de reparar el daño.

Ahora bien, la legislación civil colombiana diferencia varios tipos de culpa según la modalidad contractual, siendo preciso decir que, en concordancia con dicho artículo el 1604 del código civil en donde se consagra que en materia contractual existe una graduación tripartita de la culpa, en virtud de la cual el deudor sólo es responsable de culpa grave en los contratos que solo son útiles al acreedor (como por ejemplo la donación), de leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes (tales como los de compraventa o los de trabajo) y de levísima en los contratos en que el deudor es el único que se beneficia (como el comodato). Por lo anterior se tiene que, en materia de responsabilidad subjetiva por culpa patronal, el empleador responde hasta por culpa leve, o sea que habrá culpa leve cuando se incurre en negligencia por omisión de los cuidados y precauciones que tiene el padre de familia con sus hijos.

Por tanto, el margen de culpabilidad del empleador amplio, ya que este en el cumplimiento de sus deberes de protección y cuidado de sus trabajadores debe actuar como un buen padre de familia lo haría con sus hijos.

Para redundar en fundamentos, debemos referirnos a los elementos constitutivos de la culpa patronal, en el que se debe considerar que la culpa patronal está constituida por tres elementos indispensables que se deben demostrar al interior del proceso judicial, esos elementos esenciales son: (i) el



hecho generador (ii) el daño o perjuicio y (iii) el nexo de causalidad, los cuales procede desarrollarlos de forma general cada uno de ellos.

El hecho generador En el caso específico el hecho generador de perjuicio es en sí mismo el accidente laboral que sufre el trabajador, es justamente ese infortunio laboral el que genera la responsabilidad del empleador, sea de índole objetiva o subjetiva. Será únicamente objetiva cuando no haya concurrido la culpa, pero en caso de evidenciarse culpa será subjetiva, y por ende habrá derecho a reparar el perjuicio; en este sentido, está probado, y no admite discusión, que la culpa del empleador UNIDROGAS, esta más que comprobada a través de la Investigación administrativa realizada por EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, donde resulto sancionada con multa, por no cumplir con los protocolos de seguridad, donde se hubiese mitigado o impedido el infortunio homicidio del joven DIEGO FERNANDO GEUVEARA mientras realizaba labores encomendadas por su empleador.

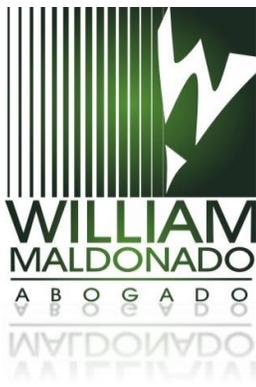
El hecho es el supuesto factico que se debe concebir con la génesis de lo pretendido, en otras palabras, la ocurrencia del hecho es el origen del daño, pero en lo que interesa a *la responsabilidad subjetiva basada en la culpa, es menester que el hecho ocurra por culpa o del empleador, ya sea porque este fue negligente para prevenir el riesgo o por el contrario lo aumento o creo.*

Ejemplo de ello sería el empleador que a sabiendas de que está lloviendo con rayos, envía a uno de sus trabajadores a limpiar las canaletas del cielo raso de la bodega, e infortunadamente un rayo cae en el techo lanzando al trabajador a una distancia de más de 10 17 metros con quemaduras. Aquí en este caso el hecho generador del perjuicio está claro, lo constituye el accidente laboral por la descarga eléctrica del rayo, pero además se observa que fue un hecho que se pudo evitar si el empleador no hubiera ordenado al trabajador a limpiar las canaletas en medio de la tempestad. La conclusión es que el empleador omitió proteger a su trabajador, estando en la posibilidad real de hacerlo no lo hizo, por el contrario, lo expuso de forma irresponsable al riesgo.

Para el presente caso, está probado y demostrado, que el municipio de Barrancabermeja, es una zona denominada como roja, de alta peligrosidad azotado por grupos ilegales al margen de la ley, los cuales con el fin de financiarse, cobraban vacunas, extorsionaban, asediaban y asesinaban a quienes no cumplían con sus exigencias, como lo ocurrido con el joven DIEGO FERNANDO GUEVARA, quien venía siendo objeto de extorsiones y pago de vacuna que su empleador no percato, pues téngase en cuenta cual es el domicilio principal de la SOCIEDAD UNIDROGAS, cuando lo cierto es que en el municipio de Barrancabermeja, no existe una oficina de gestión de recursos humanos donde sus trabajadores hubiesen podido concurrir a poner de presente dichas novedades, y ante el cargo de administrador que tenía la víctima, era este quien representaba la sociedad por parte de dicho establecimiento de comercio donde perdido la vida, y era a través de este joven por quien aparentemente direccionaban las exigencias del grupo paramilitar que lo asesino, al parecer por que no cumplió las órdenes del pago de las vacunas o extorsiones como lo denomina banda criminal

Y está plenamente probado y demostrado, y no admite discusión, que la persona que ordeno el homicidio del joven DIEGO GUEVARA, era la encargada de las finanzas del grupo paramilitar que lo último, y es que las noticias así lo dejaron en evidencia, cobraban por dejar trabajar en el denominado puerto petrolero como se conoce al municipio de Barrancabermeja.

Daño o perjuicio Se observa que la norma del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo señala que “Cuando exista culpa suficiente



comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”.

Según la norma, una vez ocurra el accidente de trabajo por culpa suficiente comprobada del empleador, este se verá en la obligación de indemnizar por los perjuicios causados.

En este punto interesa dejar en claro que, todo accidente de trabajo (hecho) genera un daño o perjuicio, que no es otra cosa que el menoscabo de la salud física, mental y emocional del trabajador, que puede generar una invalidez o inclusive la muerte. En efecto, *continuando con el ejemplo, el trabajador sufrió una caída y quemaduras producto de la descarga eléctrica de un rayo, si el trabajador sobreviviera posible hubiera quedado con secuelas como fracturas de vertebras que se traducen en la imposibilidad de caminar, y en quemaduras que generarían afectaciones cutáneas permanentes.*

Es importante identificar el daño o perjuicio se entiende por la doctrina especializada, algunos tratadistas son enfáticos en considerar que “daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos creencias, etc.” (Alessandri, 1987, p.138).

En este orden y dirección, la jurisprudencia nacional y la doctrina jurídica han aceptado la tesis sobre que el perjuicio debe ser directo, actual y cierto. Al afirmar que el perjuicio debe ser directo, significa que él debe presentarse como una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación, que, para el caso concreto del accidente de trabajo por culpa del empleador, será la inejecución de los deberes de seguridad y cuidado para con los trabajadores.

En cuanto a que el perjuicio debe ser actual, significa que tiene que existir en el momento de formular la demanda porque, en principio, el perjuicio futuro no es indemnizable, de aquí la necesidad de que el perjuicio sea cierto, pues no se puede indemnizar algo que no ha ocurrido y por tanto no es certero. Para ilustrar esto en el caso de la culpa patronal, se requiere el accidente laboral haya ocurrido para poder imputarle la responsabilidad al empleador, sin embargo es de precisar que al interior del proceso civil tendente a declarar la culpa comprobada del patrono, no está dirigido en principio a demostrar la ocurrencia del accidente laboral, se supone que ya este debe estar plenamente acreditado mediante los medios de pruebas documentales como lo es el informe de accidente de trabajo realizado por administradoras de riesgos laborales, por los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, pero aun así no se descarta que se pueda poner en duda la ocurrencia del accidente de trabajo, cuando por ejemplo está en debate su origen, es decir no se tiene claridad si fue dentro de la jornada laboral, si fue por cumplimiento de una orden del empleador, contratante o de alguno de sus representantes o si el medio de transporte fue suministrado por el empleador o contratante

Nexo de causalidad El tercer elemento necesario para predicar la culpa patronal, es el nexo de causalidad que consiste en la relación entre el hecho y perjuicio ocasionado, en otras palabras, se debe acreditar que el daño sufrido es producto del accidente laboral ocurrido. “Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente. Según el principio de causalidad. La causa produce su efecto” (Brugger, 1958, p.87). Resulta obvio que para poder condenar al empleador a reparar el perjuicio que reclama el trabajador demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del empleador demandado.



TERCERO: Ahora bien, el despacho manifiesta que para que se estructuren los elementos de la Responsabilidad Civil extracontractual, deben configurarse los siguientes TRES (3) ELEMENTOS que enumera, 1) Perjuicio padecido o hecho dañoso, 2) Hecho intensional o dañoso o culposo atribuible al demandado- culpa, y 3) Existencia de nexo de causalidad procediendo a fundamentarlos.

Sobre el HECHO DAÑOSO, manifiesta que fue acreditado suficientemente por los demandantes.

Sobre el HECHO DE CULPA , manifiesta el despacho lo siguientes: necesario también resulta dilucidar para poder definir el problema jurídico atrás planteado el siguiente cuestionamiento el homicidio del joven DIEGO FERNANDO GUEVARA CEBALLOS sobrevino por causa de la actividad comercial ejercida por la sociedad demandada UNIDROGAS S.A de la cual se generaba su labor de administrador y vendedor o en su defecto por la falta de capacitaciones por parte de dicha sociedad sus empleados respecto al manejo del riesgo público derivado de su objeto social.

La respuesta a este último interrogante para este despacho es negativa en efecto sin apartar los derechos que estamos inmersos en el elemento subjetivo de la culpa resulta primordial afirmar que si bien es cierto la peligrosidad no se derivó del objeto social de UNIDROGAS que sea que lo es el de proveer medicamentos para el consumo humano también es cierto que la actividad de dicha sociedad no fue la que atrajo a la banda criminal que finalmente le arrebató la vida al señor Diego fernando Guevara Ceballos, el origen del fatídico desenlace escapó totalmente al objeto social y a la actividad de la sociedad demandada contrario sensu provino de situaciones totalmente ajenas a la empresa pues conforme a lo que se logró acreditar al interior del proceso penal y que con base en ellos generaron las condenas atrás referidas esas situaciones se circunscribieron a inconvenientes problemas generados dentro de la órbita personal del joven fallecido con la organización delincuenciales denominada SAYAYINES y/o ÁGUILAS NEGRAS y LOS RASTROJOS más concretamente con 2 de sus cabecillas que fue de quienes promovieron la orden esto es ALIAS ÁGUILA O ALBERTO quién podría como comandante militar y de LUZ ESTELA LÓPEZ GARZÓN ALIAS LA TÍA encargada de la parte de la parte financiera. (cita de la sentencia)

Este aspecto resulta aún más diáfano, cuando el mismo despacho manifiesta que **NO ENCONTRÓ ACREDITADO** que el joven DIEGO GUEVARA hubiese tenido problemas personales con algún miembro de dichas organizaciones criminales, y manifestar que la peligrosidad o el fallecimiento del JOVEN DIEGO no se derivó del objeto social de UNIDROGAS S.A por proveer medicamentos para el consumo humano; queda en entredicho, cuando se manifestó también por lo criminales que participaron en el homicidio del JOVEN DIEGO, que ALIAS LA TIA, quien era la encargada de las finanzas de la banda delincuenciales de los rastros, porque era la encargada cobrar las vacunas, las extorsiones, y demás. Lo dejo por sentado y más claro **ROBIN EDINSON DIAZ TORRES** identificado con cedula 13.569.664 , quien acepto rendir diligencia de ampliación de interrogatorio, en presencia de su abogado defensor GUSTAVO ADOLFO ARCINIEGAS, manifestando al respecto:” **SI LA ORGANIZACIÓN DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ESTABA LA DE CONSEGUIR MEDICAMENTOS CON LAS DROGUERÍAS DE LA CIUDAD, CUANDO HABÍA PERSONAL DEL GRUPO HERIDO O UN FAMILIAR DE ALGÚN INTEGRANTE DE LA BANDA ENFERMO PERO NO SE QUIEN ERA EL ENCARGADO DE ESO**” (la cual se puede corroborar dentro de los

interrogatorios rendidos por todos los partícipes del homicidio del joven Diego dentro del proceso penal)

Es claro, y está plenamente comprobado, que el joven DIEGO GUEVARA, era un trabajador sano y confiable, no tenía antecedentes penales, mucho menos llamados de atención o memorandos por pérdidas de mercancía o descuadres de dinero, ya que este como administrador debía responder por la mercancía, pero lo que si queda claro es que este joven al parecer venía siendo extorsionado por las bandas criminales, como quedó demostrado a través el diario **EL QHUBO**; y al no querer cooperar con dichos grupos delincuenciales, fue al parecer el único problema que tuvieron los jefes de dicha banda criminal, para poder presionar a la demandada para que pagara las vacunas producto de las extorsiones por el cuidado o vigilancia que efectuaban en el puerto petrolero.

6 **Así pasó** Bucaramanga, sábado Noviembre 12 de 2016

BARRANCABERMEJA. CAPTURADA Y EN AUDIENCIA 'LA TÍA'

¿'TÍA', USTED LO MANDÓ A MATAR?

Redacción Q'hubo
Barrancabermeja

“No hay nada oculto que no haya de ser manifiesto”, reza un versículo del libro sagrado de los cristianos. Tal sentencia se habría materializado ocho años después del asesinato a puñal del administrador de la sucursal de la Droguería Alemana, de la carrera 50 con calle 24 de Barrancabermeja. A las 7:00 de la mañana del martes, efectivos del CTI de

la Fiscalía capturaron en un allanamiento realizado en una vivienda del barrio Cincuentenario, comuna Cuatro del Puerto Petrolero, a Luz Shella López Garzón alias 'La Tía' de 50 años, quien de acuerdo con la investigación, al parecer, habría ordenado la muerte de

Diego Fernando Guevara Ceballos. A la 'Tía' se le imputaron los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir por financiación de grupos al margen de la ley. En el operativo también fue capturada su hija, Andrea Morales López alias 'Carol' de 25 años, a quien le imputaron el delito de concierto para delinquir por financiación de grupos al margen de la ley.

2008
fue el año en el que asesinaron al administrador de la Droguería Alemana en Barrancabermeja.

¿Autora intelectual? La mañana del 29 de septiem-

bre de 2008, la Policía acudió al lugar donde hallaron el cuerpo sin vida del administrador de la droguería, natural de Cúcuta, amarrado y con una herida de arma blanca, al parecer en su cuello, sobre un 'charco' de sangre en el baño del local. El este fiscalizador precisó

que alias 'La Tía', al parecer, además de ser la determinante o autora intelectual del homicidio, sin haber empuñado el arma blanca habría estado presente en el momento de la agresión al administrador de la droguería. Ella lo extorsionaba, afirma el ente.

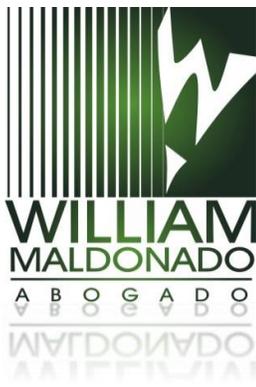
El miércoles se inició la audiencia contra alisa 'La Tía' y 'Carol' en el Juzgado Segundo de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga. Al cierre de esta edición se llevaba a cabo la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento.

El 29 de octubre fue asesinado Diego Fernando Guevara Ceballos.

BUCARAMANGA. VENDÍAN DROGA EN LAS CALLES DE LOS ESTUDIANTES

En otro de sus apartes manifiesta ALIAS ROBIN, que al parecer el JOVEN DIEGO tuvo un problema con ALIAS KAROL, puesto que en su relato manifiesta que al parecer ellos vacilaban, y como ALIAS KAROL, era la mujer de ALBERTO ALIAS AGUILA, COMANDANTE DE LA ZONA Y ENTONCES LA TIA LOS REUNIO Y PLANQUEO AL MAN para que lo mataran. ES DECIR DIEGO GUEVARA NO SE POR QUE MAS.

Pero al parecer, es que ALIAS KAROL, podía decidir a quién enviar asesinar por simple capricho, según deja ver los relatos de ALIAS ROBIN, cuando manifiesta en otro aparte que también mandaron a matar a ALIAS CHUCURI, y a este mismo porque al parecer habían molestado a ALIAS CAROL, pero en su relato manifiesta que este último se pudo escapar, total, que dichas manifestaciones solo quedan en entredichos, porque ninguno de los interrogatorios, ni ampliaciones brindadas a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, lograron dilucidar o informar de manera clara, concreta y detallada, si efectivamente el joven DIEGO FERNANDO GUEVARA CEBALLOS había



tenido un problema personal con algún miembro de dicha banda criminal para llevar al traste su vida.

Pues solo queda por preguntarse porque, a un joven de familia humilde, de clase trabajador, de una religión cristiana, podría estar buscando problemas vinculándose con un grupo ilegal como el que ya nos hemos referido, cuando lo pudieron haber asesinado, en cualquier otro lugar, en horas de la noche, o haberlo llevado a un lugar oscuro, o haberlo echado al río o alguna fosa como son los relatos que se conocen de esos grupos.

Contrario a ello, se evidencia, que el Grupo denominado los RASTROJOS, que hacían parte de las denominadas y extintas AUC- AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, se encontraban al parecer extorsionando a este establecimiento de comercio denominado DROGUERIA LA ALEMANA No 6, y por qué este joven no quiso cumplir con sus exigencias al suministrarles dinero, o medicamentos, fue puesto en el ojo del huracán para entregar un precedente a la SOCIEDAD UNIDROGAS propietaria del establecimiento de comercio DROGUERIA ALEMANA No 6 , y así quedo registrado en la pantalla del computador que hacía parte de las herramientas de trabajo de dicho establecimiento de comercio.

Así mismo, queda en evidencia, que como cinco (5) hombres tuvieron que hacerse partícipes para reducir a un solo joven, la logística que se le realizo para su homicidio, con un alto grado de sevicia, al apuñalarlo un sin número de veces, al degollarlo, amordazarlo y cubrirle su cabeza con una bolsa, dejando un mensaje a sus empleadores propietarios de DROGUERIAS LA ALEMANA.

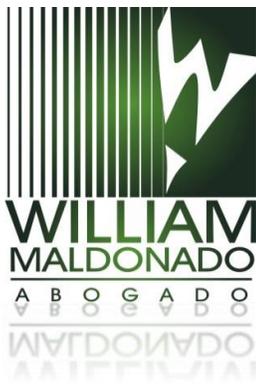
Caso similar se iba presentado en otra de las droguerías de dicha empresa, cuando el 27 de abril de 2009, en la DROGUERIA ALEMANA ubicada frente al parque infantil del municipio de Barrancabermeja, realizaron otro hurto la misma banda criminal, amordazando a los empleados, y cubriéndoles la cabeza con bolsas negras y hurtándoles medicamentos costosos, y dinero en efectivo, prueba de ellos se puede verificar con la noticia reportada por el periódico VANGUARIDA LIBERAL página 6B de fecha lunes abril 27 del año 2009.

Ahora con respecto a la carga de la prueba en los procesos judiciales por culpa patronal, frente al aspecto puntual de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, **en sentencia de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral (2015), se puntualizó que:**

Esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo Adicionalmente, la Corte ha dicho que a pesar de lo anterior cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores.

Lo anterior quiere decir que el trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción con arreglo a lo previsto en los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se





denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores.

Decantando lo anterior, debemos referirnos a la **Culpa patronal in vigilando** para lo cual debo referirme a lo que manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia donde ha establecido que el empleador también es responsable de vigilar los actos impropios de sus empleados dependientes, es decir, cuando el comportamiento descuidado de un trabajador causa un accidente de trabajo a otro trabajador, el empleador debe responder por la falta de vigilancia o supervisión que debió ejercer. Así lo dejo en claro la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2016) al manifestar:**

No resulta de recibo que en la sentencia impugnada se arribe a la conclusión que el infortunio ocurrió exclusivamente «por la voluntad de ayudar del actor desprovista de toda prevención frente al peligro», ya que también se evidencia que concurren otras causas atribuibles al empleador, que se traducen en la falta de cuidado debido y la no vigilancia sobre los actos impropios de sus dependientes o servidores que generan daño, es decir, que en esta oportunidad la empresa no tomó las medidas de previsión necesarias para evitar esta clase de accidentes, y por el contrario, toleró y permitió que al interior de las instalaciones, en el patio en que se encontraban trabajadores que no eran de mantenimiento, se probaran vehículos o compactadores con fallas técnicas, sin seguir un procedimiento de trabajo seguro, que incluye el bloquear los equipos y asegurarse que en el evento de requerir ponerlos en marcha se despeje el área y que la máquina se pueda detener, lo que refleja que efectivamente no se tomaron las precauciones o acciones del caso para proteger y darle seguridad al personal que labora en ese lugar. (p. 22)

En esta medida, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado la tesis de que el empleador está en la obligación legal y contractual de velar por la vigilancia de sus empleados, que deberá responder por culpa patronal cuando se demuestre que el comportamiento negligente, descuidado, con impericia de uno de sus trabajadores causó un accidente laboral a otro trabajador.

Para el caso que nos ocupa, quedo probado en la litis, cuando se recaudaron las pruebas testimoniales, en que el joven DIEGO GUEVARA, se encontraba solo en el establecimiento de comercio, y cuando fue a realizar el cierre del establecimiento de comercio fue asechado por sus homicidas, sin darle tiempo de reaccionar, cuando lo cierto es que para realizar el cierre del establecimiento de comercio debió estar acompañado por un compañero de trabajo, o del grupo de vigilancia contratado por la sociedad demandada.

Culpa patronal por incumplimiento de las obligaciones especiales del empleador Los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo de Trabajo consagran unas obligaciones especiales a cargo del empleador, de forma particular interesa la señalada en el numeral segundo del artículo 57 al decir que es obligación especial del empleador entre otras "...Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud", *La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en afirmar que el desconocimiento e inobservancia de este deber de cuidado, protección y seguridad a cargo del empleador es un comportamiento patente de culpa patronal.*

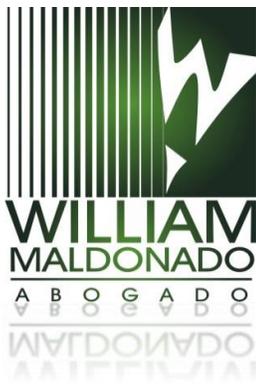
Así lo determinó recientemente la corporación judicial de la Corte Suprema de Justicia (2016) al señalar:



Debe estar la culpa suficientemente comprobada del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal. (p.34) De la jurisprudencia citada se observa que la Sala laboral predica la existencia de una responsabilidad de naturaleza subjetiva que deriva o proviene del incumplimiento del empleador en los deberes de protección y seguridad. Ejemplo de ello sería el caso del empleador que omite hacer mantenimiento a las maquinas, y estas comienza a presentar fallas mecánicas, eléctricas, técnicas que pueden generar accidentes de trabajo.

CUARTO: Otro de los reparos en la falta de valoración probatoria que raya es el hecho que el despacho enuncia el objeto social de la demandada UNIDROGAS S.A, de la siguiente manera “adquisición distribución venta y dispensación de toda clase de productos farmacéuticos para consumo humano o animal cosméticos medicamentos perfumería en general y demás productos químicos elaboración directa de productos farmacéuticos cosméticos y productos de consumo masivo humano o animal sí apertura y adquisición del establecimiento de comercio y agencias sucursales bodegas y todo lo adecuado para la comercialización y dispensación de productos que se adquieran o fabriquen de la celebración de todo tipo de contratos relacionados con el objeto social sean de compraventa esencia comercial la consignación mandato importación o exportación la participación y concurso en todo tipo de limitaciones perdón licitaciones invitaciones para prestar los servicios a entidades públicas o privadas de cualquier orden efe la representación de laboratorios y empresas nacionales o extranjeras que suministren productos de consumo humano o animal cosméticos medicamentos y todos los productos farmacéuticos existen en el mercado. (cita de la sentencia, tomada del certificado de existencia y representación legal de la demandada UNIDROGAS S.A)

Con el fin de manifestar que su objeto social, no tenía incidencia de peligrosidad, cuando el **consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, Sentencia: septiembre 13 de 2001. Referencia 122487**, indico, al definir la ACTIVIDADES PELIGROSAS – “no debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado”, y por tanto solo puede ser establecido por el Juez, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, Responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes de tránsito por ellos causados,, una actividad es peligrosa cuando se rompe el equilibrio existente, colocando las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o bienes, La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.



En este sentido, a simple vista se puede extraer, que la UNION DE DROGUISTAS – UNICROGAS S.A al crear un establecimiento de comercio en una zona que se conocía como roja, ya era conocedor que estaba se estaba exponiendo a un peligro inminente, y que en dicha zona era propicio para que los grupos ilegales cobraran cuotas o vacunas y se encontraban expuestos a la extorsión para poder ejecutar y desarrollar su objeto social; contrario a la manifestado por el despacho, su objeto social se encuentra la comercialización **de medicamentos, para consumo humano y animal, productos químicos y elaboración directa de productos farmacéuticos, de consumo masivo, productos** con los cuales se pueden causar daños a la salud e integridad personal de una persona, podrían salvar la vida de algún integrante del grupo criminal herido en combate, son aspectos que realmente el despacho dejo pasar por alto, además de analizado todos los cuadernos del proceso penal y civil, se pudo extraer que efectivamente existió un hurto en dicho establecimiento de comercio donde perdió la vida el joven DIEGO GUEVARA, y que dicho hurto fue objeto de una **RECLAMACIÓN a la COMPAÑÍA ASEGURADORA AIG GENERALES mediante POLIZA 1000081 de fecha 4 de mayo de 2008, cuyo tomador y beneficiario es UNIDROGAS S.A en donde el FORMULARIO DE NOTIFICACION DEL SINIESTRO de fecha 28 de septiembre de 2008** reportado a la compañía aseguradora, se manifestó claramente, que el móvil que tuvieron el homicidio, fue el hurto de importantes y seleccionados medicamentos de la droguería.

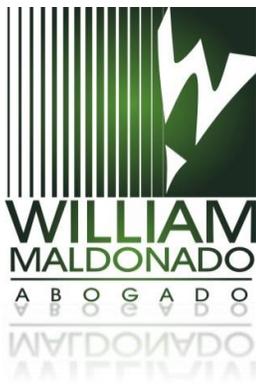
Y en efecto según el inventario realizado por el señor EDGAR SUAREZ SUARREZ, coordinador de droguerías de la empresa, se constató contablemente un faltante de medicamentos y artículos estimados en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$35.201.852)** y así mismo fue sustraído la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$2.099.050)**; para un total de **(\$37.300.902)**, prueba de ellos reposa en el expediente y era obligación del despacho haber analizado todas y cada una de las pruebas.

Desarrollando los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, para lo cual tenemos que se encuentran debidamente probados contrario a lo que justifico el Juez de primera Instancia.

DAÑO: Existe acreditado el hecho dañoso, toda vez que se probó el homicidio del joven Diego Fernando Guevara Ceballos, ocurrido el día 28 de septiembre del año 2008 dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA LA ALEMANA No 6 del municipio de Barrancabermeja propiedad de los aquí demandados.

CULPA: deber de seguridad que la sociedad demandada Unión de Droguistas S.A., Unidrogas S.A. tiene para sus empleados, en un contexto de conflicto armado, presencia de grupo armados ilegales y el control social del territorio, se considera que la actividad que ejercía el joven Diego Fernando Guevara era una actividad peligrosa.

Ahora bien, el deber de seguridad que debía suministrar la demandada consistía en el Conjunto de normas y protocolos que deben seguirse en ciertas situaciones o actos a los que se debe sujetar las sociedades demandadas para el manejo de los riesgos públicos que eventualmente pudiese haber enfrentado uno de sus empleados, es decir, la medidas implementadas, el suministro de herramientas y mecanismos que ayudan a proteger y resguardar la vida e



integridad de sus trabajadores durante el desempeño de sus labores en los diferentes establecimientos a cargo de los demandados, que en este caso, en el establecimiento de comercio donde le fue arrebatada la vida al joven Diego Fernando Guevara.

El establecimiento de comercio era un dispensario de medicamentos entre otros servicios conexos, denominado droguería alemana, ubicada en la ciudad de Barrancabermeja, establecimiento abierto al público que puede estar sometido a saqueos, atracos o extorsiones, fleteos, atentados entre otros, que por tratarse de un riesgo externo los controles y medidas deben articularse con el análisis externo de las condiciones sociales en los territorios donde se desarrolla esas actividades mercantiles.

En ese sentido, La resolución DTSA 000022 del 18 de enero del año 2010 emanada del ministerio de la protección social, a través de la cual se sanciona a la empresa Unidrogas S.A., por cuanto la empresa no demostró que le occiso haya sido capacitado específicamente en el manejo de los riesgos de la labor que desarrollaba para la empresa, así mismo la empresa no justifico la permanencia del joven Diego Fernando Guevara el día y turno no laborable para él, tampoco implemento ni ejercicio vigilancia en el cumplimiento de normas a la hora de abrir y cerrar el establecimiento de comercial a su cargo, tampoco implemento capacitaciones en manejo de riesgo público, ya que por la naturaleza social del establecimiento público se podría presentar eventos que ponen en riesgo la vida e integridad física del empleado.

Está acreditado que la empresa sevicol ltda prestaba el servicio de seguridad privada al establecimiento de comercio, en la modalidad de monitoreo de alarma a establecimiento de comercio, no obstante, no era suficiente para brindar la protección a la integridad física de su empleado frente a los riesgos públicos a los que podrían enfrentarse.

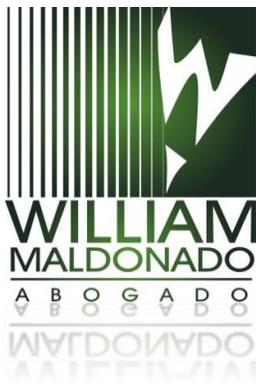
No hay duda de que la empresa demandada falto al deber de capacitar en el manejo de riesgo público a sus empleados y que la seguridad que les otorgaba era ineficaz frente a la situación de orden público que se vivía para la época de los hechos en la ciudad de Barrancabermeja.

Las amenazas y extorsiones, en este sentido, han sido dos de los repertorios de la violencia utilizados de forma recurrente por los grupos armados en Colombia, en distintos contextos y con objetivos diversos tales como: la adquisición y consolidación del control social y territorial de un área en disputa, hecho notorio que el Juez así lo acredita, entonces, los autores intelectuales hacían parte del grupo denominado los sayayines y/o Águilas negras y/o Rastrojos, la orden de ultimarlo provino de Alias Águila y/o Alberto y de Luz Estella López Garzón, Alias la Tía encargada de las finanzas y del suministro de medicamentos.

En efecto, uno de los objetivos centrales de la perpetración de amenazas y extorsiones por parte de los grupos armados ilegales es la obtención y consolidación del control social y territorial en sus zonas de influencia, que para el caso que se somete a estudio, para la fecha de los hechos en la ciudad de Barrancabermeja se estaba dando el fenómeno de la extorsión y control social del territorio.

Si bien, los autores materiales no realizaron una manifestación coherente de que al señor Diego Fernando Guevara tenía problemas personales con alguno que integrar el grupo armado ilegal, lo que está acreditado es que la autora intelectual Luz Estella López Garzón, Alias la Tía encargada de las finanzas y del suministro de medicamentos, tenía un objetivo y era acabar con la vida





del joven pues ella era la que estaba encargada del control de las extorsiones y de quien suministraba medicamentos o no.

Ahora bien, por el solo hecho del conflicto armado que vive el país, particularmente para la época de los hechos en la ciudad de Barrancabermeja, cualquiera actividad abierta público se considera peligrosa, por cuanto, los establecimientos de comercio son objeto de extorsiones, particularmente las farmacias, pues estos negocios expenden medicamentos los cuales son frecuentados por actores al margen de la ley, con el fin de curar los heridos que hacen parte del grupo armado ilegal.

Entonces, en ese contexto, el joven Diego Fernando Guevara como administrador del establecimiento de comercio Droguería Alemana, para el año 2011, en la ciudad de Barrancabermeja donde se vivía un intenso conflicto armado, se considera que realizaba una actividad peligrosa, por ende, la culpa se presume y la carga de la prueba se invierte.

En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandada desvirtuar tal presunción al probar que actuó de manera diligente frente a los protocolos que deben seguirse en ciertas situaciones o actos a los que se debe sujetar las sociedades demandadas para el manejo de los riesgos públicos que eventualmente pudiese haber enfrentado uno de sus empleados, lo cual aquí no ocurrió.

NEXO CAUSAL. Está acreditado que La empresa demandada falto al deber de capacitar en el manejo de riesgo público al joven Diego Fernando Guevara Ceballos, empleado, y que la seguridad que los demandados suministraba como empleador era ineficaz frente a la situación de orden público que se vivía para la época de los hechos en la ciudad de Barrancabermeja.

QUINTO: El ultimo reparo se centra, en el defecto jurídico en que incurrió el Juez de primera línea, al desarrollar y tener por sentado el artículo 2341 del código civil, al manifestar que para estructurar los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual era necesario que se probara LA CULPA, y que dicha carga era obligación de la parte demandante.

En consideración a ello, debo manifestar, que el Juzgador se limitó su estudio de algunas pruebas para concluir la inexistencia de responsabilidad del demandado cuando era evidente, que debió hacer un estudio más jurídico frente a los hechos, para concluir que estábamos frente a una responsabilidad por el hecho ajeno, que nuestra legislación civil determino en el artículo 2347 de este código, Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, si no del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, y sobran fundamentos y pruebas para determinar la responsabilidad del demandado, por no proveer lo que podía sufrir su equipo de trabajo, cuando dispuso abrir un nuevo establecimiento de comercio en una zona critica por el orden público como lo era Barrancabermeja, y sin dotarlos de un sistema de seguridad con el cual pudieran mitigar e evitar cualquier atentado contra su vida e integridad física.

Y es allí, cuando recae la responsabilidad del demandado, y se controvierte la carga de la prueba, en determinar si tuvo o no culpa, si obro o no con negligencia, razón por la cual el despacho debió tener en cuenta la culpa subjetiva, o presunción de culpa,

En sentencia de 1996 la corte suprema de justicia, dispuso; “En estas condiciones, es dable concluir que tratándose de la responsabilidad civil por el

hecho de otra persona el tercero está obligado a indemnizar cuando se encuentran demostrados los presupuestos generales que configuran la responsabilidad extracontractual a saber el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro, por un lado, y por otro la relación de dependencia con el causante del daño, relación de dependencia que, como se ha explicado a espacio líneas atrás, no habrá de estar ligada de forma concreta a una clase especial de contrato, sino que supone, única y exclusivamente, una situación de autoridad o de subordinación adecuada”. Una vez acredite plenamente los presupuestos anteriores ópera su beneficio la presunción de culpa (cfr. C. de P.C art 176). Contra el civilmente responsable.

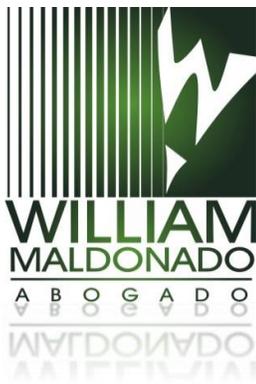
Las obligaciones del empleador se encuentran establecidas en el Código del Trabajo en el art 57, como obligaciones especiales del empleador, los cuales comprende en poner a disposición instrumentos adecuados y materias primas para la realización de labores, procurar locales apropiados y elementos de protección adecuados, prestar primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad, pagar por la labor según lo estipulado, mantener condiciones del trabajo asimismo condiciones dignas en ambiente y trato al trabajador, así como brindar permisos para citas médicas o controles de embarazo asimismo conceder licencia de embarazo oportuna, pagos de transporte gastos razonables (Yanes, 2017).

El Decreto 1072 (2015), recoge en la sección 6, los asuntos afines con las obligaciones que han de cumplir los empleadores a la hora de llevar a cabo la ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo así como implementar una política en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, divulgar esta información en la organización, integrando los aspectos de seguridad y salud en el trabajo al conjunto de sistemas de gestión, procesos, procedimientos y decisiones de la empresa, estableciendo comités donde los empleados tengan responsabilidades de velar por la seguridad , teniendo una gestión de riesgos en materia de seguridad y salud en el trabajo en donde se asegure el bienestar integral de los empleados ante cualquier eventualidad.

El incumplimiento del empleador de las obligaciones de protección y seguridad para con el personal a su cargo, conllevan una responsabilidad penal cuando directamente o por delegación se generan ordenes o no se suministran los elementos de protección y ocurre un accidente en el que fallece el trabajador, cometiéndose un delito contra la vida y la integridad personal enmarcado en el homicidio, conducta punible culposa ya que se presenta un resultado típico producto de la falta al deber objetivo de cuidado y que quien lo ocasiona debía haberlo previsto. Existe un considerable número de normatividad que al no cumplir el empleador o el responsable de la integridad de los trabajadores, puede conducir a la ocurrencia del evento fatal y enfrentar un proceso por homicidio culposo contemplado en el artículo 109 del código penal colombiano,

la Corte Suprema de Justicia Sala Penal que han establecido en dos fallos recientes, que superiores jerárquicos de trabajadores que murieron en accidente laborales, fueron los responsables de su deceso por tal razón se condenaron por homicidio culposo, quedando con esto un antecedente importante para que empresarios y personal al que este delega responsabilidades de mando, tengan en cuenta que la existencia de un deber estipulado en una normatividad laboral trasciende a lo penal ya que su desconocimiento o no aplicación conlleva a responder por una conducta punible.

En este sentido dejo presentados y sustentado el recurso de apelación interpuesto con contra de la sentencia emitida por el señor Juez Tercero Civil



del Circuito de Bucaramanga de fecha 2 de agosto de 2022 y en consecuencia solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL. FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, lo siguiente:

PETICION

Se revoque totalmente la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y en consecuencia CONDENAR a la sociedad UNION DE DROGUISTAS – UNIDROGAS SA, al pago de las indemnizaciones peticionadas en la demanda.

Atentamente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO
C.C. N° 91.523.914 de Bucaramanga
T.P. N° 173.551 del C.S. de la Jud.

